**PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA**

El Concejo Municipal del Cantón de Goicoechea en Sesión Ordinaria 46-2022, celebrada el día 11 de noviembre de 2022, Artículo VIII.II por unanimidad y con carácter firme aprobó el Dictamen N° 25-2022 de la Comisión Especial de Estudio y Creación de Reglamentos, donde se aprueba:

La Municipalidad de Goicoechea, de conformidad con el artículo 43º del Código Municipal, hace de conocimiento a los interesados el presente proyecto, sometiéndolo a consulta pública no vinculante por un plazo mínimo de diez días hábiles a partir de su publicación, las observaciones deberán presentarse por escrito ante la Secretaría Municipal, dentro del plazo referido.

**REGLAMENTO DE VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1- Definiciones. Cuando en este Reglamento se empleen los términos y definiciones debe dárseles las acepciones que se señalan a continuación:

a) Acreditación Migratoria: Es el estatus migratorio otorgado por la Dirección General de Migración y Extranjería que permite a la persona extranjera laborar en el territorio costarricense de conformidad con lo estipulado por el Decreto Ejecutivo N.º 37112-GOB mediante el cual se decretó el Reglamento de Extranjería.

b) Ferias gastronómicas: es un evento cuyo tema central son los alimentos o bebidas bien sea sobre una técnica culinaria o producto en particular, sobre la gastronomía de una región.

c) Ley: Para los efectos del presente reglamento, se denominará así a la ley N.º 6587 de 24 de agosto de 1981: "Ley de Ventas Ambulantes y Estacionarias".

d) Licencia: Es la autorización que previa solicitud de la parte interesada, concede la Municipalidad de Goicoechea, para ejercer la actividad lucrativa, conforme a lo establecido en la Ley N.º 6587 y este reglamento.

f) Municipalidad: la Municipalidad de Goicoechea.

g) Puesto estacionario: Es la instalación física donde la persona licenciataria ejercerá la actividad comercial, conforme al diseño que el ente municipal establezca de conformidad a la ley y al Reglamento.

h) Persona Licenciataria: persona física que cuenta con la respectiva licencia municipal para ejercer el comercio de forma ambulante o estacionaria.

i) Persona Vendedora Ambulante: Se refiere a aquella persona física que cuenta con la respectiva licencia municipal para ejercer el comercio exclusivamente en forma ambulante en las vías públicas de conformidad con el presente Reglamento, dentro de esta actividad se incluye la venta ambulante de periódicos y lotería. Dicha actividad puede ser llevada a pie; mediante un vehículo rodante como carreta, carretón o carrito confeccionado para dicha actividad o mediante un vehículo automotor.

j) Persona Vendedora Estacionaria: Se refiere a aquella persona física que cuenta con la respectiva licencia municipal para ejercer el comercio en lugares públicos previamente determinados y fijos, de conformidad con el presente Reglamento.

k) Ruta comercial: Es el trayecto por la vía pública que la Municipalidad le asigne a la persona licenciataria para ejercer la actividad.

l) Salario base: para los efectos de este reglamento este monto corresponde al establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, el cual se utiliza para todo tipo de cálculo monetario, financiero, contable, base de remates y cualesquiera otros relacionados o conexos a la actividad regulada por la presente normativa.

m) Vías públicas: Es el espacio público comprendido por las avenidas, calles y sus aceras, dentro del cantón de Goicoechea.

Artículo 2- Para la interpretación de este Reglamento, se deberá entender siempre en el mejor sentido que favorezca al interés público de la Municipalidad y sus Munícipes, de acuerdo con los alcances de los artículos 4 y 5 de la Ley General de la Administración Pública, ley N.º 6227 del 2 de mayo de 1978.

CAPÍTULO II

De las Licencias de las personas Vendedoras Ambulantes y Estacionarias

Artículo 3- Ninguna persona podrá realizar el comercio en forma ambulante o estacionaria en las vías públicas sin contar con la respectiva licencia municipal.

Artículo 4- La Municipalidad únicamente permitirá ejercer la actividad que se indique en la solicitud presentada por la persona interesada.

Artículo 5- Previo a iniciar las gestiones para la tramitación de la patente, la persona interesada deberá solicitar un estudio de su condición socioeconómica a la Dirección de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Goicoechea, el cual será determinante para el otorgamiento o no de la licencia. En dicho estudio se indicará:

a) Nombre completo.

b) Número de cédula de identidad o Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros (DIMEX).

c) Estado civil.

d) La dirección exacta de su domicilio.

e) El estado físico, acceso a servicios básicos y condiciones generales de la vivienda donde habita.

f) Si tiene algún tipo de discapacidad permanente o temporal, para efectos de lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento.

g) Número de hijos menores de edad que dependan económicamente de la persona solicitante.

h) El número de personas que dependen económicamente de la persona solicitante y la naturaleza de su vínculo con esta.

i) Formulario de declaración jurada donde el solicitante de fe de las asistencias sociales que recibe por parte del sector privado. También indicará cuál asistencia social pública recibe, información que será verificada por la Municipalidad por medio de consulta al sistema correspondiente.

Artículo 6- Recibido el estudio socioeconómico emitido por parte de la Dirección de Desarrollo Humano, la persona solicitante podrá iniciar los trámites tendientes a obtener la licencia, mediante el formulario confeccionado para estos efectos, el cual debe contener un espacio específico para que la persona fundamente los motivos para dedicarse a esta actividad.

Artículo 7- Además del formulario confeccionado para estos efectos, la persona solicitante debe aportar los requisitos establecidos por este reglamento según la actividad a desarrollar.

Artículo 8- Para obtener la licencia se requiere:

a) Ser persona física mayor de edad, por lo cual debe presentar copia de cédula de identidad vigente por ambos lados o Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros (DIMEX) vigente por ambos lados.

b) Residir en el cantón de Goicoechea.

c) En el caso de las personas extranjeras deben contar con la acreditación migratoria correspondiente que le permita trabajar de acuerdo con lo estipulado por el Reglamento de Extranjería, Decreto Ejecutivo N.° 37112-GOB.

d) Encontrarse al día en el pago de tributos municipales, permisos o cualquier otra obligación ante la Municipalidad de Goicoechea, o en su defecto en los casos que se permita, contar con un arreglo de pago al día debidamente formalizado según lo estipulado en el Reglamento para el Procedimiento de Cobro de Tributos Municipales del Cantón de Goicoechea.

e) Formulario de declaración jurada donde se indique la totalidad de ingresos y gastos familiares.

f) Prueba de inscripción como sujeto pasivo ante la Dirección General de Tributación Directa de conformidad con lo estipulado en el artículo 131 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En caso de que por el tipo de actividad no requiera la inscripción ante la Dirección General de Tributación Directa debe aportar el documento emitido por esta donde indique la aplicación de la exención.

g) Hoja de delincuencia vigente.

h) En el caso de ventas estacionarias, deberá indicar cuál prototipo constructivo utilizará, de entre los diseñados por la Dirección de Ingeniería y Operaciones de la Municipalidad, acordes a la Ley N.° 7600 y demás normativa aplicable.

i) En caso de ventas ambulantes, deberá indicar cuál vehículo rodante (carreta, carretón o carrito) utilizará para dicha actividad.

j) En caso de ventas ambulantes mediante vehículo automotor deberá presentar copia del Derecho de Circulación vigente, copia de la Tarjeta de Revisión Técnica Vehicular y la licencia de conducir al día de la persona que conducirá el vehículo.

Para el otorgamiento de la licencia se dará preferencia a las personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas en condición de pobreza o pobreza extrema; asimismo tendrán preferencia aquellas personas que con anterioridad al presente reglamento hubiesen trabajado en la actividad en forma personal, continua e ininterrumpida, siempre y cuando así sea demostrado y reconocido por la Municipalidad mediante los censos y registros que se llevan al respecto por el Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales.

Artículo 9- Presentada la solicitud sin los requisitos respectivos, el Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales emitirá prevención por escrito por única vez a la persona interesada para que los presente; para tal efecto, dará un plazo prudencial que no podrá exceder de diez días hábiles, de conformidad con lo establecido en el 287 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 10- De conformidad con los criterios técnicos y jurídicos antes indicados, el Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales, designará una persona funcionaria para determinar mediante un estudio detallado, si la actividad se ajusta a lo establecido en este reglamento y la recomendación de aprobación o rechazo de la solicitud, de lo cual dejará constancia en el expediente administrativo mediante un informe, el cual será analizada por la Jefatura de esta dependencia, la cual determinará la aprobación o rechazo de la solicitud. Cualquier solicitud que no se ajuste y cumpla con el marco técnico, legal y reglamentario vigente, no podrá ser aprobada.

La persona funcionaria designada por el Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales, tendrán un plazo máximo de tres días contados a partir del día del recibido de la solicitud para llevar a cabo el estudio indicado en el párrafo anterior, Así mismo, la Jefatura tendrá un plazo de tres días hábiles posteriores al traslado de la solicitud junto con el informe técnico confeccionado para determinar la aprobación o rechazo de esta.

Posterior a esto la persona funcionaria designada por el Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales tendrá un plazo máximo de tres días a partir de la devolución del expediente efectuada por la Jefatura, para confeccionar la resolución de aprobación o rechazo de la solicitud recibida.

Artículo 11- Siguiendo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales podrá solicitar a la persona interesada cualquier otra información adicional necesaria para comprobar su idoneidad en el otorgamiento de la patente.

Artículo 12- La resolución que deniegue la patente tendrá los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, dentro del plazo y términos que establece el artículo 171 del Código Municipal.

Artículo 13- Se concederá una única licencia para ventas ambulantes o estacionarias por núcleo familiar. En caso de muerte o incapacidad permanente de la persona concesionaria, deberá solicitarse una nueva licencia dentro del mes posterior al fallecimiento y tendrá prioridad el cónyuge sobreviviente o conviviente , salvo mejor criterio del Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales.

Artículo 14- Las licencias municipales se suspenderán o revocarán:

a) Por falta de pago de dos trimestres consecutivos o alternos, o cualquiera de las causales estipuladas por el artículo 90 bis del Código Municipal.

b) En caso de que la persona licenciataria no lo utilice en forma regular, por espacio de un mes natural, salvo casos de fuerza mayor debidamente informados por escrito y comprobados por el Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales y siempre que no sobrepase de tres meses.

c) Cuando se compruebe cualquier tipo de cesión, donación, venta, gravamen, arrendamiento, transformación, enajenación o cualquier forma de traspaso de la licencia otorgada o del puesto autorizado.

d) Cuando la persona licenciataria o alguna persona integrante de la familia, previa autorización del Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales no atienda el puesto personalmente.

e) Por denuncia formal presentada y comprobada ante la Municipalidad, contra la persona licenciataria por alteración a las leyes y al orden público.

f) Por cambio de ubicación o del giro comercial establecidos en la adjudicación de la licencia sin autorización previa del Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales.

g) Por no acatamiento de órdenes sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud y desacato a órdenes Municipales para el buen funcionamiento.

h) La no presentación de la licencia a las autoridades de Salud, Policía o Municipales.

La revocación de la licencia otorgada por el Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales por cualquiera de las causales antes descritas se llevará a cabo según lo establecido para el Procedimiento Sumario dispuesto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 15- El Departamento Cobro, Licencias y Patentes Municipales, llevará un registro de las licencias otorgadas en virtud de este Reglamento; en cada caso abrirá un expediente con su respectiva numeración en el cual indicará toda la información referente a cada licencia.

De igual modo, deberá fiscalizar continuamente las licencias autorizadas y garantizar que las mismas se ajusten a lo dispuesto por este Reglamento; tramitar todo lo referente a cambios en la línea comercial, suspensión y revocación de la patente, imposición de sanciones y cualquier otro trámite atinente.

CAPÍTULO III

Regulaciones Técnicas de los Puestos Estacionarios

Artículo 16- El diseño de los puestos estacionarios que la Municipalidad apruebe será el determinado por la Dirección de Ingeniería y Operaciones de la Municipalidad.

Artículo 17- Los puestos deben estar diseñados de tal forma que su diseño garantice la plena armonía con el aseo, ornato y el paisaje urbano; asimismo, la estructura como tal y su ubicación deberán cumplir plenamente con las disposiciones de la Ley N.º 7600 y su Reglamento y demás normativa urbanística o ley especial.

Artículo 18- El área que ocupa un puesto no podrá ampliarse en ninguna forma, salvo mejor criterio de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, debiendo informar al Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales de esta aprobación.

Artículo 19- Los puestos estacionarios deberán ser ubicados a partir del cordón de caño en aceras con un ancho no menor de dos metros veinticinco centímetros, con el fin de cumplir con lo establecido por la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600.

Artículo 20- Las personas vendedoras de lotería, chances y periódicos podrán hacer uso de mobiliario para ejercer la actividad en las vías públicas según las dimensiones autorizadas por ventas ambulantes en especial aquellas personas que debido a leyes especiales así lo requieran; para ello deberán solicitar de previo la respectiva licencia y autorizaciones.

CAPÍTULO IV

Del funcionamiento y su ubicación.

Artículo 21- Las ventas estacionarias funcionarán en las vías públicas, salvedad hecha de las prohibiciones establecidas por las leyes especiales; en aquellos lugares que atenten contra la seguridad ciudadana, el libre tránsito peatonal, el tránsito de vehículos y las que señala el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 22- En el caso de personas vendedoras ambulantes la ruta comercial abarcará todo el cantón exceptuando los lugares establecidos por las leyes especiales o este Reglamento como prohibidos para el desarrollo de dicha actividad; aquellos lugares que atenten contra la seguridad ciudadana, el libre tránsito peatonal, el tránsito de vehículos y las que señala el artículo 28 de este Reglamento.

Así mismo las personas vendedoras ambulantes que deseen llevar a cabo su actividad en el Distrito de Guadalupe no podrán desarrollar esta a menos de 200 metros alrededor del Parque Santiago Jara Solís.

CAPÍTULO V

De los productos permitidos para su venta.

Artículo 23- A las personas vendedoras se permitirá ejercer la actividad comercial de los siguientes productos.

1. Estacionarios: Frutas, hortalizas y verduras todas con cáscara y sin ningún tipo de manipulación; golosinas; artesanías; juguetes; periódicos y revistas; actividades tradicionales (helados de sorbetera, copos, guachimanes o cualquier otro que según criterio técnico del Departamento de Cobro, Licencias y Patentes se considere dentro de esta categoría); flores; alimentos rápidos empacados con registro sanitario autorizado por el Ministerio de Salud; chances y lotería con el debido permiso de la Junta de Protección Social, pasamanería y productos o mercancías de bajo valor.
2. Ambulantes: Todas las actividades anteriores señaladas en el inciso a) más otras líneas susceptibles de ser venta ambulante.

Artículo 24- En todos los puestos que se expendan frutas, hortalizas deberán mantener todas las medidas sanitarias emitidas por el Decreto Ejecutivo N.º 41332-S-MTSS Ministerio de Salud Reglamento Especial para el Control de Riesgos Sanitarios en Ventas Autorizadas de Acuerdo con el articulo 218 bis de la Ley General de Salud.

Artículo 25- La ubicación de los puestos estacionarios será de un máximo de cuatro por manzana o sea un puesto por cuadra a una distancia no menos de cincuenta metros entre cada uno y en cuadrantes irregulares a una distancia no menor de cien metros entre cada uno.

Artículo 26-Tanto la persona vendedora ambulante como el estacionario deberá velar por el buen estado de su carrito o puesto, cuidando de no ser portador de malos olores y ruidos.

Artículo 27- Las personas inspectoras municipales deberán hacer una revisión periódica a los puestos autorizados, para comprobar si las patentes se pueden mantener en vigencia y revisar el cumplimiento de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIONES

Artículo 28- Será prohibido ubicar puestos de ventas estacionarias o la actividad de ventas ambulantes:

a) Frente a las ventanas o accesos de locales comerciales, casas de habitación o cualquier otra edificación existente.

b) En esquinas donde converjan las zonas de seguridad.

c) En esquinas de los cuadrantes o cualquier otro lugar que afecte la visibilidad de los conductores.

d) Frente a señales de tránsito y que de ningún modo tape la visibilidad de las señales de tránsito.

e) Frente a monumentos nacionales o municipales.

f) En las afueras de templos religiosos de cualquier credo, hospitales, centros de salud, escuelas, instalaciones deportivas de cualquier clase, colegios públicos o privados y cualquier otra institución educativa.

g) A menos de setenta y cinco metros de hidrantes y paradas de autobuses y taxis o cualquier otro transporte público.

h) En los parques.

i) A una distancia de diez metros de salida de semáforos peatonales.

j) En aquellos lugares donde la conglomeración de transeúntes sea tan abundante que facilite la realización de actos delictivos.

k) En los alrededores de sitios o edificaciones en donde se realicen actividades de concentración masiva de personas.

l) Cualquier otra ubicación que atente contra los intereses públicos locales.

Artículo 29- Las personas vendedoras ambulantes no podrán permanecer estacionadas en un solo lugar, salvo el tiempo necesario que requieran sus clientes para efectuar la compra del producto, el cual no podrá ser superior a 20 minutos.

Artículo 30- Queda terminantemente prohibido todo tipo de cesión, donación, venta, gravamen, arrendamiento, transformación, enajenación o cualquier forma de traspaso de la licencia comercial, obtenida con ocasión a la licencia otorgada por el Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales, de los puestos físicos de ventas estacionarias; a la persona que se compruebe que hubiera negociado en tales términos se le cancelará la licencia de conformidad con lo indicado en el artículo 14 inciso c) de este reglamento.

En ese sentido, las licencias otorgadas serán intransferibles, salvo lo establecido en el artículo 14 de este reglamento, en caso muerte o incapacidad permanente del patentado.

Artículo 31- Las personas vendedoras de loterías y chances debidamente autorizadas por la Junta de Proyección Social de San José, deberán solicitar la licencia municipal para ejercer la actividad, pero estarán exentas de la presentación del estudio socioeconómico previsto en este Reglamento, así como del pago del impuesto establecido para esta actividad.

Artículo 32- Queda terminantemente prohibido el traslado de un puesto estacionario a cualquier otro sitio sin la autorización previa del Departamento de Cobro, Licencias y Patentes.

CAPÍTULO VII

Traslados, giro comercial y renuncias

Artículo 33- Toda solicitud de cambio de giro comercial deberá ser tramitada con la actualización de los documentos pertinentes, además de su debida justificación y deberá previamente ser autorizado mediante acto expreso y motivado del Departamento Cobro, Licencias y Patentes Municipales.

Artículo 34- Cuando las circunstancias ameriten un cambio de ubicación de un puesto estacionario, el Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales elaborará un informe técnico en el que se justifique el cambio además deberá contar con un informe técnico de la Dirección de Ingeniería y Operaciones de la Municipalidad

Ambos informes serán trasladados a la Alcaldía Municipal para su respectiva aprobación y posteriormente se comunicará a la persona interesada.

Artículo 35- Conforme a lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento, en caso de muerte o incapacidad permanente de la persona licenciataria, deberá solicitarse ante el Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales una ratificación de la patente dentro del mes siguiente al fallecimiento o la incapacidad, la cual se concederá al cónyuge sobreviviente, conviviente, persona compañera sentimental o cualquier hijo mayor de edad, siempre y cuando reúna los requisitos contemplados en este Reglamento.

Artículo 36- La persona licenciataria podrá renunciar a la licencia otorgada por la municipalidad, para lo cual deberá estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias con el municipio.

Artículo 37- En caso de revocación o renuncia a la licencia por cualquier motivo, el Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales procederá a la adjudicación de esta licencia a otra persona solicitante por medio del orden en que hayan ingresado las solicitudes.

CAPÍTULO VIII

Del monto a pagar por licencia

Artículo 38- El monto a cancelar por concepto de impuesto de patente una vez otorgada la licencia municipal correspondiente será fijado en relación al salario base mensual de "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, comunicado por la Corte Suprema de Justicia por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, de acuerdo con lo siguiente:

a) Para las ventas estacionarias un monto equivalente a tres coma cinco por ciento (3,5%) del salario base mensual, que será pagado de forma trimestral.

b) Para las ventas ambulantes un monto equivalente a uno por ciento (1%) del salario base mensual, que será pagado de forma mensual..

En ambos casos adicionalmente deberán pagar sobre el monto definido, el 2% establecido por concepto de Timbre Pro-Parques Nacionales según lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Biodiversidad, Ley N.º 7788.

CAPÍTULO IX

Procedimientos especiales

Artículo 39- Las autoridades nacionales estarán obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido cumplimiento.

Artículo 40- El Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales se reservará el derecho de reubicar los puestos cuando las condiciones de tránsito o peatonales lo ameriten, la construcción de obras nuevas lo requieran por cualquier otra causa; llevando a cabo el trámite estipulado en el artículo 34 de este Reglamento.

CAPÍTULO X

Recursos y sanciones

Artículo 41- Contra las resoluciones emitidas por el Departamento de Cobro, Licencias y Patentes Municipales caben los recursos de revocatoria y de apelación de conformidad con lo estipulado en el artículo 171 del Código Municipal.

Artículo 42- Las resoluciones de la Municipalidad que ordenen la revocación de la licencia por falta de pago, no tendrán recurso alguno y su tramitación no admitirá prueba en contrario salvo la excepción de pago.

Artículo 42- Por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrá la Municipalidad imponer las siguientes sanciones:

a) Primera vez: Prevención administrativa.

b) Segunda vez: Suspensión temporal de la licencia por ocho días hábiles.

c) Tercera vez: La imposición de una multa equivalente a un octavo de salario base.

d) Cuarta vez: Revocación de la licencia.

En el caso de ventas ambulantes dependiendo de la infracción cometida se podrá llevar a cabo el decomiso de la mercadería.

Artículo 43- Las prevenciones prescribirán a los seis meses, mientras que las sanciones prescribirán al año, los plazos correrán a partir del día siguiente a la notificación que deja en firme el acto administrativo.

Artículo 44- El no pago del impuesto de patentes generará el cobro de intereses que se calculará de conformidad a lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y según los porcentajes establecidos para esos efectos por acuerdo firme del Concejo Municipal.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Artículo 45- Forma parte integral del presente Reglamento: La Ley de Patentes de la Municipalidad de Goicoechea, Ley Nº7682, su respectivo Reglamento, el Código Municipal, la Ley General de Salud, Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Ley Nº7600 y demás leyes especiales concordantes que se encuentren vigentes.

CAPÍTULO XII

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.- Las personas que a la fecha de aprobación del presente reglamento cuenten con una licencia de ventas ambulante o estacionaria, deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente reglamento a partir del 1º de enero del año 2023.Para tal efecto, el Departamento Cobro, Licencias y Patentes Municipales comunicará lo dispuesto en el presente Reglamento a todas las personas licenciatarias en los treinta días naturales posteriores a su entrada en vigencia.

Transitorio II- Este Reglamento deroga el anterior aprobado en la sesión ordinaria Nº 46-02, celebrada el día 18 de noviembre del 2002, artículo 28, donde aprobó por unanimidad Dictamen 6-02 de la Comisión de Patentes y publicado en La Gaceta Nº 241 del 13 de noviembre de 2002, y cualquier otra norma que se le anteponga.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 65 del 17 de abril de 2023**